

RESUMEN
LEY 51 DEL 27 DE JULIO DE 2017

Enmendó la Ley 165 de 2013- Ley del Fondo para Acceso a la Justicia de Puerto Rico.

La Ley establece que el Fondo se nutrirá en primera instancia de los intereses que generen las cuentas que crearán los abogados(as) para depositar el dinero que le entregan sus clientes dentro de la relación fiduciaria.

El Fondo recibirá recursos de la transacción de determinados pleitos del Departamento de Justicia Federal contra varios bancos. La asistencia legal que puede ser subvencionada con esos fondos es aquella destinada a la prevención de ejecuciones de hipotecas residenciales y desarrollo comunitario en comunidades de escasos recursos.

El Fondo amerita recursos para operar y para distribuir entre entidades que proveen representación legal a personas indigentes y se requiere que cuente con fondos sin restricciones en términos de materia a ser atendida en el trámite de asistencia legal.

Se aclara el alcance de la facultad del Fondo para asignar fondos – para proveer representación legal gratuita en casos de naturaleza civil, de familia y administrativo a personas de escasos recursos económicos a pesar de los estándares federales de pobreza.

Se crea la Junta Administrativa del Fondo para el acceso a la Justicia y se establece la distribución de los bienes a entidades que provean representación legal gratuita a indigentes.

Cuentas IOLTA

El Artículo 3 de la ley enmendada establece la obligación de mantener cuentas IOLTA:

“Artículo 3.-Cuentas IOLTA

- A. Todo abogado o bufete de abogados, según sea determinado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que reciba depósitos cualificados de parte de un cliente depositante, tiene que mantener una cuenta IOLTA para depositar tales depósitos cualificados, en concordancia a lo establecido en el Canon 23, y las estipulaciones y definiciones de esta Ley.”

Se enmienda el Artículo 9 para establecer el deber de reportar participación en IOLTA:

“Artículo 9.-Deber de reportar participación en IOLTA

- A. Todo abogado admitido a la práctica legal en Puerto Rico, con un volumen de negocios anual mayor a los quinientos mil dólares (\$500,000), deberá rendir un reporte anual sobre sus cuentas IOLTA a la Junta Administrativa en la forma y/o utilizando el formulario que ésta determine. En ningún caso se deberá proveer información personal del cliente o detalles sobre servicios brindados por el abogado, dicha información solo deberá ser presentada del Tribunal Supremo de Puerto Rico solicitar la misma, como parte de su poder inherente de regular la profesión legal e implementar directrices éticas a los abogados. Si el abogado trabaja o pertenece a un bufete de abogados, el reporte anual deberá consignar tal hecho y será responsabilidad del bufete presentarlo.

- B. En o antes del 31 de enero de cada año la Junta Administrativa publicará el formulario para el reporte anual que deberá llenar cada abogado o bufete de abogados que practique el Derecho en Puerto Rico y que estén sujetos a las disposiciones del inciso (A) de este Artículo.
- C. El reporte anual deberá ser rendido ante la Junta Administrativa, o ante la entidad que ésta designe, en o antes del 1 de marzo del año subsiguiente al año reportado.
- D. Todo abogado o bufete llevará en la forma que entienda más adecuada un récord del dinero depositado por cada cliente en una cuenta IOLTA y la información sobre éstas. En ningún caso se le exigirá al abogado o bufete mantener un récord o expediente electrónico sobre las cuentas bancarias IOLTA que posea, ni información sobre éstas o clientes, no obstante, es una de las formas en que el abogado podría llevar el récord de las cuentas IOLTA.”

El artículo 11 establece la vigencia de la ley y la creación de las cuentas:

“Artículo 11.-Vigencia:

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. En cuanto a la creación de las cuentas IOLTA, las mismas tendrán vigencia una vez sea promulgado el Reglamento establecido por la Junta Administrativa y el dinero a depositar será de forma prospectiva.”

Enmendó la Regla 20.6 de Procedimiento Civil, la Ley Núm. 17 de 11/marzo/ 2015 y el Art. 271 del Enjuiciamiento Criminal

Regla 20.6 de Procedimiento Civil en lo relativo al sobrante de fondos no distribuidos luego de compensar a la clase y pagar los gastos y honorarios de abogados, para que los fondos residuales ingresen al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico.

Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 2015 sobre el pago de derechos por mociones de suspensión en casos civiles contenciosos y disponer para un sobrante que se asigne al Fondo para Acceso a la Justicia de Puerto Rico.

Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal- para disponer para un sobrante que se asigne al Fondo para Acceso a la Justicia de Puerto Rico.

Enmiendas a la Ley Notarial- Número 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para disponer sobre la cancelación de sellos de Rentas Internas, de la Sección para la Asistencia Legal y de impuesto notarial por parte de los notarios y establecer la distribución del producto de venta del sello notarial.

“Artículo 10.-Deberes del Notario- Sellos; exenciones

Salvo por las excepciones establecidas por ley, será deber de todo notario adherir y cancelar en cada escritura original que autorice y en las copias certificadas que de ella se expidieren los correspondientes sellos de Rentas Internas, de la Sociedad para la Asistencia Legal y de Impuesto Notarial que el Colegio de Abogados de Puerto Rico adoptará y expedirá

por valor de un dólar (\$1.00), cuyo producto de venta ingresará en un veinte por ciento (20%) al Instituto del Notariado, Inc. (entidad que forma parte del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico); en un veinte por ciento (20%) a la Asociación de Abogados de Puerto Rico; en un veinte por ciento (20%) a Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. (SLPR); y en un cuarenta por ciento (40%) al Colegio de Notarios de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá adoptar y expedir electrónicamente, por sí o por medio de agentes de rentas internas, un sello de impuesto notarial que servirá el mismo propósito, se utilizará de la misma forma y se distribuirá en la proporción antes mencionada.”

La Ley establece la obligación a las entidades de utilizar el dinero recaudado para brindar servicios de orientación y asistencia legal a personas de escasos recursos y para proveer educación legal continuada a los abogados.

“ ...

El Instituto del Notariado, Inc. (entidad que forma parte del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico) y demás entidades que se beneficien del dinero recaudado por concepto de la venta del sello notarial, vendrán obligados a destinar el dinero recaudado para brindar servicios de orientación y asistencia legal a personas de escasos recursos y proveer educación legal continuada a los abogados. El Instituto del Notariado, Inc. (entidad que forma parte del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico) y demás entidades que se beneficien del dinero recaudado por concepto de la venta del sello notarial, vendrán obligados, *so pena* de no recibir los fondos, a rendir un informe anual no más tarde del mes de febrero ante el Tribunal Supremo, en el que se especificarán los ingresos percibidos por tal concepto en el año anterior, su utilización y sobrante.

...”.